

RESOLUCIÓN NÚMERO 214 DE 25 MAYO 2026

"Por la cual se adopta la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 097 del 06 de febrero de 2026"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 097 del 06 de febrero de 2026, publicada en el Diario Oficial No. 53395 del 11 de febrero de 2026, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de alambres de aceros aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00, República Popular China (en adelante, China).

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020 (Decreto 1794), se informó de la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como al representante diplomático de China en Colombia.

Que, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1794 y del artículo 2 de la Resolución 097 de 2026, el 11 de febrero de 2026 se convocó a las partes interesadas en la investigación para que expresaran su opinión debidamente sustentada, presentaran la respuesta a los cuestionarios remitidos y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Que mediante Resolución No. 132 del 01 de abril de 2026, publicada en el Diario Oficial No. 53.451 del 7 de abril de 2026, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fijó el término con que cuentan las partes interesadas para suministrar respuestas a cuestionarios dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 097 del 06 de febrero de 2026, en dieciocho (18) días, contados desde el día siguiente a la publicación de la resolución antes mencionada en el Diario Oficial. De igual manera, se fijó hasta el 25 de mayo de 2026 el término para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 097 del 06 de febrero de 2026.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1. REPRESENTATIVIDAD

Existen elementos de prueba que permiten concluir preliminarmente que la sociedad **PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO S.A.S.** (en adelante, **PROALCO**), la peticionaria que promovió esta actuación

administrativa, son productores Colombianos de Alambres de Acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados, clasificados por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00, 7229.90.00.00 y 7313.00.10.00, con una participación porcentual para la producción de Alambres Galvanizados, Recocidos y Alambre de Púas del 63%, con una participación porcentual para la producción de Alambres Galvanizados del 60% y con una participación porcentual para la producción de Alambres Recocido del 73%.

De igual forma manifiestan conocer que las compañías CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S, CORSAN S.A y EL CABALLO S.A., son productores de Alambres de Acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados clasificados por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00, 7229.90.00.00 y 7313.00.10.00.y que, mediante comunicación escrita, estas compañías manifiestan su apoyo a la presente solicitud presentada por PROALCO S.A.S. Por lo tanto, contaría con una participación del 63% en la rama de producción nacional.

Esta conclusión se sustenta en la consulta que la Autoridad Investigadora la Autoridad Investigadora realizó la consulta en el aplicativo del Registro de Productores de Bienes Nacionales en la página web <https://www.vuce.gov.co/servicios/registro-de-productores-y-bienes-nacionales> con el fin de determinar la representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados clasificados por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00, 7229.90.00.00 y 7313.00.10.00 originarias de República Popular de China, la cual permitió determinar que se encuentran registros vigentes por parte de la sociedad PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS PROALCO S.A.S, para los productos clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00, 7229.90.00.00 y 7313.00.10.00.

De esta manera, la Autoridad Investigadora encontró que, para efectos de la apertura y de la determinación preliminar de la investigación, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

En consecuencia, la solicitud de investigación administrativa para la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos cuenta con el respaldo de la rama de producción nacional, con lo que se da cumplimiento a lo exigido en el

artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020 y el Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Los productos objeto de investigación originarios de China, son:

- El alambre recocido, aleado y sin alear, de bajo carbono clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00.
- El alambre galvanizado, aleado y sin alear, de bajo carbono clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00.

Para fines de esta investigación, se establece que ambos productos son de acero de bajo carbono, definidos como una aleación de hierro con un contenido de carbono inferior al 0.30 %.

1.3. SIMILITUD

Respecto a la similitud del producto investigado, la Autoridad Investigadora incorporó el concepto del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales (GRPBN) emitido mediante el memorando GRPBN-2026-000015 del 24 de marzo de 2026. Con base en este documento, se determinó que los alambres de acero de bajo carbono (aleados y sin alear, tanto recocidos como galvanizados) importados de China son similares a los de producción nacional, cumpliendo con el Decreto 1794 de 2020 (artículo 2.2.3.7.1.1, literal r).

El análisis demostró que ambos bienes coinciden en su clasificación arancelaria (subpartidas 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00), nombre técnico, materia prima, proceso productivo, características y aplicaciones. Además, se aclara que la falta de datos sobre la norma técnica de fabricación de los productos importados no afecta esta conclusión, ya que las fichas técnicas y pruebas de laboratorio analizadas son suficientes para realizar una comparación técnica totalmente válida.

1.4. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

La doctora MARÍA CONCEPCIÓN PUELLO SCHLEGEL, apoderada especial de las industrias transformadoras del acero STECKERL ACEROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, FERRELUGUE S.A.S., COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A., TREFILADOS DE COLOMBIA, mediante comunicación 1-2026-010004 del 24 de marzo de 2026, se opuso a la pretensión de la peticionaria.

Así mismo, la apoderada especial de las industrias transformadoras del acero STECKERL ACEROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, FERRELUGUE S.A.S., COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A., TREFILADOS DE COLOMBIA, presento sus argumentos de oposición a la visita de verificación realizada por la Autoridad Investigadora a la empresa Productora de Alambres Colombianos – PROALCO S.A.S. realizada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2026, en la planta ubicada en la Zona Industrial del Muña y en oficinas de Bogotá.

Los argumentos de oposición son expuestos en el Informe Técnico Preliminar de la presente investigación.

1.5. RESPUESTA A LOS CUESTIONARIOS Y LA CONVOCATORIA

Mediante Resolución No. 132 del 01 de abril de 2026, publicada en el Diario Oficial No. 53.451 del 7 de abril de 2026, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fijó el término con que cuentan las partes interesadas para suministrar respuestas a cuestionarios dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 097 del 06 de febrero de 2026, en dieciocho (18) días, contados desde el día siguiente a la publicación de la resolución antes mencionada en el Diario Oficial. De igual manera, se fijó hasta el 25 de mayo de 2026 el término para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 097 del 06 de febrero de 2026.

En atención al término establecido por la Resolución No. 132 de 2026 publicada en el Diario Oficial No. 53.451 del 7 de abril de 2026, por la Dirección de Comercio Exterior, en el marco del artículo 2.2.3.7.6.7. del Decreto 1794 de 2020, se recibieron escritos de respuesta a los cuestionarios por parte de la sociedad de FACELEC. De igual forma, la sociedad SENCO LATIN AMERICA S.A.S. informo que no importa materiales bajo estas subpartidas arancelarias, razón por la cual no tendría la condición de parte interesada dentro del presente proceso.

Al respecto, la Autoridad Investigadora analizó y valoró la información allegada dentro de la oportunidad legal, con las respuestas a los cuestionarios publicados, reuniendo elementos de juicio que permitan dilucidar el mérito de imponer o no derechos definitivos.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 EVALUACIÓN DE EVIDENCIAS DEL DUMPING

En este aparte se analizará si los precios a los que se importan hacia el mercado colombiano los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados originarios de China son inferiores a su valor normal. Con ese fin, primero se presentarán las razones que exigen considerar un tercer país sustituto del país investigado para efectos de determinar el valor normal del producto, así como los fundamentos para establecer ese tercer país. Luego se calculará el valor normal del producto en el país sustituto. Finalmente, se expondrán los elementos disponibles para determinar el precio de exportación del producto originario de China. Con estos elementos se tratará de establecer en esta etapa de la investigación si existen evidencias de dumping.

2.1.1. Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

La Autoridad Investigadora considera para la etapa de la apertura que en China existe una intervención estatal significativa respecto de *alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados* en los términos del artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020.

Según el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los precios del país del que se originan las importaciones investigadas no pueden tomarse en cuenta para establecer el valor normal si en su mercado interno existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado. De conformidad con esa norma, podrá concluirse que

existe una intervención de esa naturaleza, entre otros factores, si (i) una proporción significativa del mercado se abastece por empresas públicas o que operan bajo el control del Estado, (ii) el Estado tiene presencia en las empresas, (iii) existen políticas que favorecen a los proveedores internos o (iv) se concede financiación por parte de instituciones que aplican objetivos de política pública. En esas hipótesis el valor normal se debe establecer con base en los precios de un país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado. Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar factores como “[I]os procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos”.

Existen elementos de juicio que permiten concluir preliminarmente que en China existe una intervención estatal significativa respecto de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados. El fundamento de esta conclusión –que está expuesto de manera detallada en el Informe Técnico– se encuentra en la información aportada por la peticionaria y la identificada por la Dirección.

En primer lugar, el apoyo gubernamental a las empresas estatales (SOEs) y la intervención estatal han permitido a China mantener un flujo constante de acero a precios bajos en el mercado global, esto genera un entorno de competencia desleal que afecta negativamente a los productores de acero de otros países. La sobrecapacidad crónica impulsada por la intervención estatal ha llevado a una caída global en los precios del acero, afectando la rentabilidad de los productores de otros países y dificultando su sostenibilidad en un mercado justo.

En segundo lugar, las directrices del Partido Comunista Chino (PCCh) estipulan que incluso las empresas privadas deben operar en línea con los intereses del Estado y del Partido. Esto incluye objetivos económicos y sociales, como el desarrollo de sectores específicos y la reducción de la dependencia de tecnología extranjera. La planificación estatal sigue siendo una característica fundamental de la economía china.

En tercer lugar, los planes quinquenales, como el actual 14.º Plan Quinquenal (2021-2025), para la industria siderúrgica se centra en la “*transición verde*”, la digitalización, suministro de materias primas, concentración de la producción de acero y acero de alta calidad, establecen objetivos de desarrollo y priorizan sectores estratégicos, como la tecnología y la innovación, la manufactura avanzada, y la autosuficiencia energética”.^{1 2} Es probable que durante este período los gobiernos provinciales y municipales proporcionen subsidios relacionados con estas áreas y se centren menos en la reducción del exceso de capacidad.

En cuarto lugar, Las empresas de propiedad estatal (SOEs) y otras empresas alineadas con los objetivos del gobierno suelen recibir acceso preferencial a la tierra. Esta práctica se basa en la política del gobierno chino de fortalecer industrias estratégicas y asegurar el control estatal sobre sectores clave restringiendo y elevando sus costos operativos, creando un entorno de competencia desigual. Así, las empresas chinas pueden así fortalecer su posición tanto en el mercado interno como en el internacional, al tener acceso a terrenos y facilidades a costos inferiores, así como de tarifas energéticas diferenciales.

¹ Congressional Research Service. “Made in China 2025” Industrial Policies: Issues for Congress. Marzo 10, 2023. Disponible en: “Made in China 2025” Industrial Policies: Issues for Congress.

² Anexo 13 que hace parte integral de la respuesta al requerimiento del 5 de diciembre de 2025. Páginas 25 y 26.

En quinto lugar, de acuerdo con la publicación de la OCDE titulada "*Subsidios a la industria del acero*" (2023), en China, el gobierno otorga subsidios a empresas en sectores considerados estratégico como es el caso del sector siderúrgico, que se convirtió en uno de los "*pilares*" de la industria manufacturera China.

Se indica que existen diferentes objetivos para brindar apoyo financiero gubernamental basado en el tipo, tamaño y ubicación de cada empresa siderúrgica. Por ejemplo, las grandes empresas siderúrgicas que no sólo buscan ganancias privadas sino también hacer avanzar a China con los llamados "*Campeones Nacionales*" los cuales, se benefician en su mayoría de subsidios destinados a reducir la dependencia de China de las empresas productoras de acero extranjeras, avanzar en la tecnología, capacidades y ampliar sus mercados en el exterior, con el propósito de ubicar empresas siderúrgicas en países en desarrollo.

En sexto lugar, respecto a la financiación estatal, la Autoridad Investigadora indica que de acuerdo con la publicación de la OCDE titulada "*Subsidios a la industria del acero*" (2023), "en China, los fondos del gobierno central generalmente se asignan a gobiernos provinciales, que luego los distribuyen a las autoridades locales en sus economías.

De acuerdo con el informe titulado "Quantifying the role of state enterprises in industrial subsidies" (2023) las pequeñas empresas no son sólo grandes receptoras de subsidios, sino que también pueden ser proveedoras de apoyo, como cuando proporcionan insumos a otras empresas a precios inferiores a los del mercado. Un caso destacado es el de los préstamos por debajo de los parámetros del mercado, estos préstamos son particularmente frecuentes entre las empresas con sede en China. Esto de acuerdo con la información recopilada para todos los bancos de China durante el periodo 2010-2022 a través de la herramienta MAGIC de la OCDE.

En séptimo lugar, el sistema financiero chino está diseñado para cumplir objetivos estatales, y los bancos estatales juegan un papel crucial en este sistema. Las empresas, especialmente las de sectores estratégicos, tienen acceso preferente a financiamiento con tasas de interés bajas o a líneas de crédito subsidiadas, lo cual reduce sus costos financieros.

Por último, la Dirección encontró por ejemplo que la empresa Baowu productora de alambre galvanizado de bajo carbono, TIANJIN YOUFA STEEL PIPE GROUP STOCK CO., LTD., durante el año 2023 recibió RMB 13.432.000 (aproximadamente USD 2.000.000) y durante el año 2024 recibió RMB 3.333.000 (aproximadamente de USD 480.000) en subsidios gubernamentales. Así, con los elementos anteriormente expuestos relacionados con las ayudas recibidas del gobierno chino en el sector del acero en general, los recibidos por las empresas ubicadas en zonas especiales al tener acceso a diferentes rebajas de impuestos de renta, la identificación de ayudas gubernamentales recibidas por la empresa "Baowu", productora de acero galvanizado de bajo carbono, entre otros, es claro que los montos de los subsidios o ayudas gubernamentales provienen de diferentes fuentes, no solamente a nivel nacional, sino que adicionalmente provienen de gobiernos locales. Así, para esta etapa inicial de la investigación se considera que existen elementos para determinar la intervención estatal significativa en el sector del acero.

Lo expuesto se encuentra de manera detallada en el Informe Técnico de Apertura -se encuentra en los documentos aportados por la peticionaria y la encontrada

por la Autoridad Investigadora por los cuales se concluye que existe una intervención estatal significativa en China.

Tercer país sustituto

Con el fin de determinar el tercer país sustituto de China para esta investigación, la Autoridad Investigadora analizó los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, entre otros, los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos de la información aportada por la empresa peticionaria.

Para la etapa inicial, PROALCO propuso a Italia como el tercer país de referencia sustituto de China con base en las siguientes consideraciones. Primero, sostuvo que con fundamento en las fichas técnicas de productos fabricados en Italia y de productos fabricados en China, las calidades de ambos productos son similares e indicó que Italia dispone de una oferta significativa de materia prima para la producción de alambres en su mercado interno, lo que permite un abastecimiento articulado y respalda la capacidad instalada de la industria nacional de alambres. Segundo, refirió que, respecto a la escala de producción, China tiene una capacidad instalada para la producción de los alambres objeto de investigación aproximadamente de 364.000 toneladas anuales, mientras que la capacidad de producción de las empresas italianas alcanza un nivel estimado de 252.000 toneladas por año. Tercero, afirmó que al comparar los procesos productivos de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados en China e Italia son similares, los dos países disponen de una industria siderúrgica integrada que abarca desde la producción de alambres de acero, como materia prima esencial, hasta la fabricación final de alambres recocidos y galvanizados.

Así, en concepto de la Autoridad Investigadora, existen evidencias para considerar a Italia como un país adecuado sustituto de China con fundamento en los criterios previstos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020.

2.1.2. Período de análisis para la evaluación del dumping

De acuerdo con el párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794, la Autoridad considera que el periodo de análisis para determinar la existencia de dumping es el comprendido entre el 9 de septiembre de 2024 y el 8 de septiembre de 2025.

2.1.3. Determinación del valor normal

Tal como se indica en el artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020 "**s. Valor normal.** En general y en operaciones comerciales normales se entiende por tal al precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación."

Teniendo en cuenta que no está disponible la información sobre transacciones en el mercado interno del país sustituto, con fundamento en el literal s. del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 se tiene en cuenta el precio de exportación de Italia hacia terceros países, sin considerar las realizadas hacia Colombia. Así, el valor normal se calculó con base en la información estadística de

exportaciones de Italia a terceros países (excepto Colombia) consulta realizada en EUROSTAT³.

El análisis y cálculo del valor normal se realizó para los dos grupos propuestos por la empresa peticionaria; respecto a estos grupos, es necesario hacer algunas precisiones:

- **Primer grupo:** denominado "alambres recocidos" con los productos identificados en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00, que corresponden a las subpartidas arancelarias 7217.10.10, 7217.10.31, 7217.10.39, y 7229.90.90 del Arancel de la Unión Europea.
- **Segundo grupo:** denominado "alambres galvanizados" con los productos identificados en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00 que corresponden a las subpartidas arancelarias 7217.20.10, 7217.20.30, y 7229.90.90.

En el documento de apertura se indicó que si la empresa peticionaria consideraba que la información de la subpartida arancelaria 7217.10.31 debía ser excluida del cálculo del valor normal, también debería ser excluida del análisis para el cálculo del precio de exportación y del análisis del comportamiento de las importaciones para lo cual era necesario sustentar en debida forma la solicitud de exclusión de dicha información. Sin embargo, no hubo ninguna manifestación al respecto por lo que la Autoridad Investigadora la incluyó en el análisis.

Respecto a la información estadística de exportaciones asociada a la subpartida arancelaria 7229.90.90, una vez revisada la información consignada en el Anexo 8, que forma parte integral de la respuesta al requerimiento con radicado No. 1-2-25-036256 del 21 de octubre de 2025, para esta etapa preliminar la Autoridad Investigadora propone una metodología alternativa con el fin de determinar la proporción correspondiente a cada grupo de productos alambres recocidos y alambres galvanizados.

Con base en estas consideraciones y de acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora, para el período de dumping comprendido entre el 9 de septiembre de 2024 y el 8 de septiembre de 2025 se utilizaron estadísticas mensuales de exportación de Italia a terceros países (excepto Colombia), correspondientes a los productos objeto de investigación, con información de la proveniente de la fuente EUROSTAT.⁴

A partir de estos datos, se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de 796,51 USD por tonelada para los alambres recocidos y de 1.336,63 USD por tonelada para los alambres galvanizados, los cuales corresponden al valor normal de cada grupo de productos.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal de los alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono, recocidos y galvanizados, objeto de investigación, clasificados por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00, originarias de China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

³ Disponible en el siguiente enlace <https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser>.

⁴ Fecha de la consulta: 8 de mayo 2026.

2.1.4. Determinación del precio de exportación hacia Colombia

Los precios de exportación hacia Colombia de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados, se determinaron con apoyo en la base datos de importaciones de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) para el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2024 y el 8 de septiembre de 2025 en esta etapa preliminar. En el ejercicio no se incluyeron (i) las importaciones de la empresa peticionaria, (ii) las importaciones realizadas en el marco de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, (iii) 1 declaración de importación de las que no se tuvo la información de la casilla 91 y (iii) De las 647 declaraciones de importación analizadas, se excluyeron aquellas que no correspondían al producto objeto de investigación, debido a que presentaban una proporción de carbono en la composición superior al 0,25 %, correspondían a productos distintos de los alambres recocidos y galvanizados, o se trataba de alambres aleados en los que no fue posible identificar una proporción del elemento químico boro mayor o igual al 0,0008 %. (iv) para calcular el precio de exportación se tuvieron en cuenta 87 declaraciones de importación correspondientes a los alambres recocidos y 209 correspondientes a los alambres galvanizados.

Con base en esta información se identificó un precio de exportación hacia Colombia en términos FOB de 617,03 USD/tonelada para los alambres recocidos y de 674,67 USD/tonelada para los alambres galvanizados.

2.1.5. Margen de dumping

El margen de dumping –absoluto y relativo– se establece restándole al precio de exportación hacia Colombia el valor normal identificado.

De esta forma, el margen absoluto de dumping para el alambre recocido sería de 179,17 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 29,02% con respecto al precio de exportación hacia Colombia.

De igual manera, el margen absoluto de dumping para el alambre galvanizado sería de 661,69 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 98,04% con respecto al precio de exportación hacia Colombia.

De acuerdo con lo expuesto, para la etapa preliminar de la investigación se encontraron evidencias suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de alambre recocido y alambre galvanizado originarios de China.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de alambres de acero aleados y sin alear, de bajo carbono, recocidos y galvanizados, objeto de investigación, clasificados por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00, originarias de China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

2.2. ANALISIS DE LA EXISTENCIA DE UN DAÑO IMPORTANTE

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. Luego se presentará el análisis correspondiente en dos partes para *alambre recocido* y, posteriormente, para *alambre galvanizado*. En la primera,

se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones originarias de China. Así mismo, se determinará si existió una significativa subvaloración de los precios de ese producto en comparación con el fabricado por la peticionaria. En la segunda parte, se analizarán los factores e indicadores económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

2.2.1. CONDICIONES QUE PERMITEN CONCLUIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DAÑO

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituyen un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

2.2.2 ANALISIS DE DAÑO PARA LOS ALAMBRES RECOCIDOS Y LOS ALAMBRES GLAVANIZADOS

2.2.2.1 ALAMBRE RECOCIDO

2.2.2.1.1 EVOLUCIÓN DEL MERCADO COLOMBIANO DE ALAMBRE RECOCIDO

Durante el periodo de análisis el mercado colombiano de *alambre recocido* presentó un comportamiento desfavorable de los indicadores. Una comparación entre los resultados promedio del periodo crítico (2025-I y 2025-II) frente al promedio del periodo referente (2022-II a 2024-II) evidencia que la demanda nacional de *alambre recocido* se contrajo un 2,95%. Así mismo, la comparación referida evidencia que las ventas de la peticionaria decrecieron un 17,86%, las ventas de los productores que apoyan aumentaron 0,66%, mientras que el volumen de importaciones originarias de terceros países disminuyó un 26,33%. En contraste, el volumen de importaciones investigadas originarias de China se incrementó un 158,28%.

Comportamiento del mercado nacional

Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir declaraciones de importación – DIAN

La evolución del mercado colombiano de la línea de *alambre recocido*, en términos de participación, indica que, al comparar el periodo crítico con respecto al periodo de referencia, las importaciones investigadas originarias de China

ganan 16,55 puntos porcentuales de mercado, mientras que las importaciones originarias de los demás países pierden 0,79 puntos porcentuales, las ventas del productor nacional peticionario disminuyen en 12,95 puntos porcentuales y las ventas de los demás productores que apoyan caen en 2,81 puntos porcentuales.

2.2.2.1.2 VARIACIÓN SIGNIFICATIVA EN LOS VOLÚMENES Y PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS

Metodología

Para analizar el comportamiento semestral del volumen y los precios FOB de las importaciones de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos y galvanizados, clasificados por las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00, productos objeto de investigación, para el periodo comprendido entre el 2022-II y 2025-II, tomando como fuente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Primero se analizará el desempeño del total importado de todos los orígenes y después se discriminará esa información entre (i) las importaciones originarias de China, país investigado, y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa dicho producto.

El análisis contempló variables como el tipo de producto (alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono, recocidos y galvanizados), la composición química y el nivel de carbono —considerándose, conforme a las normas técnicas aplicables, como alambres de bajo carbono aquellos con un contenido de carbono igual o inferior al 0,25 % en peso—, así como el uso declarado del producto importado (alambre recocido, alambre galvanizado, mallas electrosoldadas, de cerramiento, de contención tipo gavión y eslabonadas malla galpón, cercas eléctricas, puntillas, grapas, clavos, fibras de refuerzo, productos de organización del hogar, parrillería y otros elementos livianos).

Con ocasión de la actualización de las cifras para la presente etapa de determinación preliminar, se incorporó nueva información disponible y se efectuó nuevamente el proceso de depuración y consolidación de las declaraciones de importación, de manera particular, para las importaciones clasificadas en la subpartida 7229.90.00.00 se verificó que la descripción comercial permitiera identificar alambres de bajo carbono aleados al boro, atendiendo a criterios de contenido de carbono, contenido mínimo de boro, proceso productivo (recocido o galvanizado) y usos compatibles con aplicaciones típicas de este tipo de producto.

Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono, recocidos

a. Análisis de las importaciones totales de alambres de acero aleados y sin alear de bajo carbono recocidos

Una comparación de las importaciones de *alambre recocido* entre el periodo de referencia (2022-II a 2024-II) y el periodo crítico (2025-I a 2025-II) evidencia que las importaciones totales se incrementaron en un 128,54%, es decir 2.064 toneladas. Pasaron de un promedio de 1.606 toneladas en el periodo de referencia a 3.670 toneladas en el periodo crítico.

b. Análisis de las importaciones de alambre recocido originario de China

La comparación del volumen promedio semestral entre el periodo referente (2022-II a 2024-II) y el periodo crítico (2025-I a 2025-II) evidencia un aumento del 158,28%, equivalente en términos absolutos a 2.132 toneladas (pasó de 1.347 a 3.479 toneladas).

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de *alambre recocido*, según su origen, del periodo crítico frente a la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, se observa que China aumentó su participación en 10,73 puntos porcentuales al pasar de 83,67% en el periodo referente a 94,40% en el periodo crítico.

Los precios FOB de estas importaciones en la comparación de los periodos mencionados evidencian una reducción del 19,50%, que equivale a una variación absoluta de 150,16 USD/tonelada (pasó de 769,91 USD/tonelada a 619,75 USD/tonelada).

c. Análisis de las importaciones originarias de los demás países

Las importaciones de *alambre recocido* originarias de los demás países (Alemania, Brasil, España, Estados Unidos, Hong Kong, Japón, México, Perú, Tailandia, Turquía, Ucrania, Vietnam), durante el periodo investigado, presentaron un comportamiento fluctuante y niveles inferiores respecto de China.

Al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de *alambre recocido* originarias de los demás países, del periodo crítico frente al promedio del periodo de referencia, presentó una caída en 26,33%, equivalente a 68 toneladas, al pasar de un promedio de 259 toneladas en el periodo de referencia a 191 toneladas en el periodo crítico.

Al confrontar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de *alambre recocido*, según su origen, del periodo crítico frente a la participación porcentual promedio semestral del periodo de referencia, los demás países disminuyeron su participación en 10,73 puntos porcentuales al pasar de 16,33% en el periodo de referencia a 5,60% en el periodo crítico.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de *alambre recocido* originarias de los demás países del periodo crítico versus el precio promedio semestral FOB del periodo de referencia, se observa una disminución de 16,06% equivalente a 175,05 USD/tonelada en términos absolutos, por cuanto dicho precio pasó de 1.089,95 USD/tonelada en el periodo de referencia a 914,90 USD/tonelada en el periodo crítico.

2.2.2.1.3 EFECTO SOBRE LOS PRECIOS DE LA RAMA PRODUCCIÓN NACIONAL (SUBVALORACIÓN)

Durante todo el periodo analizado el precio del *alambre recocido* importado de China fue inferior en comparación con el de la rama de producción nacional. De hecho, durante el periodo de referencia (2022-II a 2024-II) la subvaloración osciló entre -8,45% y -62,44%, en tanto que para el periodo crítico (2025) la subvaloración fue en promedio de -66,58%.

2.2.2.1.4 COMPORTAMIENTO DE LOS INDICADORES ECONÓMICOS Y FINANCIEROS DE ALAMBRE RECOCIDO

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información que aportó la peticionaria, en particular la contenida en los estados

semestrales de resultados de PROALCO S.A.S, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios producción y ventas de la línea de producción de alambra recocido. Para este ejercicio se realizó una comparación entre el periodo crítico correspondiente al (2025-I y el 2025-II) con el periodo referente (2022-II a 2024-II).

Análisis de los indicadores económicos

A continuación, se presenta el resultado del análisis que permitió evidenciar resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Volumen de producción: descenso de 13,67%.
- b. Volumen de ventas nacionales: reducción de 17,86%.
- c. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: incremento de 57,17 puntos porcentuales.
- d. Volumen de inventario final de producto terminado: incremento de 57,26%.
- e. Uso de la capacidad instalada: descenso de 7,09 puntos porcentuales.
- f. Productividad: descenso de 9,15%.
- g. Empleo directo: descenso de 6,06%.
- h. Precio real implícito: descenso de 9,84%.
- i. Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: descenso equivalente a 12,95 puntos porcentuales.
- j. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: incremento equivalente a 16,55 puntos porcentuales.

En contraste, el indicador de salarios reales mensuales tuvo un comportamiento favorable. Presentó un incremento de 20,97%.

Análisis de los indicadores financieros

A continuación, se encuentra el resultado del análisis que permitió evidenciar daño en las variables financieras de la rama de producción nacional:

- a. Margen de utilidad bruta: descenso de 17,77 puntos porcentuales.
- b. Margen de utilidad operacional: descenso de 20,44 puntos porcentuales.
- c. Ingresos por ventas: descenso de 21,05%.
- d. Utilidad bruta: descenso de 185,42%.
- e. Utilidad operacional: descenso de 319,35%.
- f. Valor del inventario final de producto terminado: incremento de 35,62%.

2.2.2.1.5 CONCLUSIONES SOBRE EL DAÑO IMPORTANTE A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir sobre la existencia de evidencia de daño importante a la rama de producción nacional. Primero, se acreditó un incremento significativo de las importaciones de *alambre recocido* originarias de China en condiciones de dumping. En adición, está demostrado que la rama de producción nacional tuvo una disminución en su participación de mercado. Segundo, está probada la existencia de una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar de fabricación nacional. Finalmente, se evidenció un comportamiento desfavorable en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de los productores nacionales.

2.2.2.1.6 RELACION CAUSAL

En este caso se evidenció la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de *alambre recocido* originarias de China y la situación de daño que afectó a la rama de producción nacional. Lo anterior teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a ella. Del otro, porque no se identificó ningún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a generar ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China.

2.2.2.1.7 ELEMENTOS QUE PODRÍAN SUGERIR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Para la etapa preliminar de la investigación se determinó que, en un contexto en el que la demanda de alambre recocido disminuyó 2,95%, las importaciones originarias de China se incrementaron 158,28%, las importaciones de los demás países disminuyeron 26,36% las ventas del productor nacional descendieron 17,86%, mientras que las de los productores que apoyan aumentaron 0,66%.

A su vez, los precios FOB/tonelada de las importaciones investigadas, presentaron una disminución de 19,50% equivalente a 150,16 USD/tonelada en términos absolutos, dado que dicho precio pasó de 769,91 USD/tonelada en el periodo de referencia a 619,75 USD/tonelada en el periodo crítico. Sumado a lo anteriormente expuesto, durante el periodo crítico el producto importado de China fue más barato que el producto fabricado por la rama de producción nacional en todos los semestres observados.

Durante todo el periodo analizado el precio del *alambre recocido* importado de China fue inferior en comparación con el de la rama de producción nacional. De hecho, durante el periodo de referencia (2022-II a 2024-II) la subvaloración osciló entre -8,45% y -62,44%, en tanto que para el periodo crítico (2025) la subvaloración fue en promedio de -66,58%.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de PROALCO S.A.S en variables tales como en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en los ingresos por

ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

La anterior correlación entre el comportamiento de las importaciones del producto investigado y la situación de daño experimentada por la rama de producción nacional permiten concluir razonablemente, en el contexto específico que se presentó en este caso, que existió la relación de causalidad que interesa en este caso.

2.2.2.1.8 ANÁLISIS DE OTRAS POSIBLES CAUSAS DE LA SITUACIÓN DE DAÑO

La Dirección, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otros factores para determinar si la situación de daño acreditada pudo obedecer a circunstancias diferentes de las importaciones investigadas. Ese ejercicio permitió establecer que para la etapa preliminar no se identificaron otras circunstancias que pudieran tener una contribución causal para el resultado analizado equiparable a la que dio origen a esta investigación.

- a. Volumen y precios de las importaciones no investigadas. Una comparación de lo ocurrido durante el periodo crítico (2025-I a 2025-II) y el período referente (2022-II a 2024-II) acredita que el volumen promedio de importaciones de terceros países se redujo 26,33%, pues pasó de 259 toneladas a 191 toneladas, así mismo, sus precios fueron superiores a los de las importaciones de *alambre recocido* originarias de China durante todo el periodo investigado

El precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de *alambre recocido* originarias de los demás países del período crítico versus el precio promedio del período de referencia, disminuyó 16,06%, al pasar de 1.089,95 USD/tonelada en el periodo de referencia a 914,90 USD/tonelada en el periodo crítico.

- b. Resultados de las exportaciones. En general, la actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación ha estado orientada al mercado interno.
- c. Medidas defensa comercial impuestas antidumping de la Organización Mundial del Comercio por otros países. Un elemento consistente con las conclusiones planteadas en este acto es que, en otros países, como Mexico, Nueva Zelanda, Ucrania, Marruecos, Japón, han impuesto medidas dumping contra las importaciones de alambre.
- d. Tecnología. Para la etapa de preliminar, la Dirección no cuenta con pruebas que indiquen la existencia de diferencias o cambios tecnológicos que puedan influir en el daño a la rama de producción nacional.
- e. Capacidad de satisfacción del mercado. Se encontró en la comparación de promedios que la rama de producción nacional de investigación a cargo de la empresa PROALCO S.A.S disminuyó su capacidad de satisfacción del mercado de 9,04 puntos porcentuales en la comparación del periodo crítico con el periodo referente, al pasar de 94,39% al 85,35%.

2.2.2.1.9 CONCLUSIÓN GENERAL

La información recaudada hasta este punto de la actuación permite afirmar de manera preliminar que existe evidencia de la práctica de dumping y de que las condiciones en que se realizan las importaciones de alambre recocido originarias de China son la causa del daño en los indicadores económicos y financieros que no son favorables para PROALCO S.A.S. Estos factores justifican la adopción de la medida provisional para impedir que se cause daño durante la investigación.

Por lo anterior, la Dirección considera procedente continuar con la investigación con imposición de derechos antidumping provisionales.

2.2.2.1.10 LOS DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES PROCEDENTES

Lo expuesto hasta este punto acredita que se reunieron todas las condiciones que determinan la procedibilidad de derechos antidumping provisionales en este caso. Ahora corresponde determinar el diseño específico de la medida procedente. Con ese propósito, es necesario establecer la modalidad, la cuantía y la vigencia de los derechos provisionales.

- a. Modalidad: *ad valorem*. Este diseño es adecuado en este caso porque permite mantener el efecto de la medida de defensa comercial en un escenario de precio fluctuante, como el que se presenta en productos relacionados con el sector siderúrgico. Adicionalmente, corresponde a la modalidad solicitada por PROALCO S.A.S. y, como ya quedó claro, no se presentó ninguna oposición al respecto por parte de los demás agentes que podrían tener un interés.
- b. Cuantía: derecho *ad valorem* de 29,02%. El derecho *ad valorem* se determinó con fundamento en el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping encontrado, identificado de manera preliminar en este caso. En consecuencia, el gravamen adicional en el que se materializarán los derechos antidumping corresponderá a un derecho *ad valorem* de 29,02% por cada tonelada neta de alambre recocido.
- c. Vigencia: con fundamento en el artículo 2.2.3.7.7.3 del Decreto 1794, la medida provisional estará vigente por el término de 4 meses contados a partir de la fecha de publicación de este acto administrativo en el Diario Oficial.

2.2.2.2 ALAMBRE GALVANIZADO

2.2.2.2.1 EVOLUCIÓN DEL MERCADO COLOMBIANO ALAMBRE GALVANIZADO

Durante el periodo de análisis el mercado colombiano de *alambre galvanizado* presentó un comportamiento decreciente. Una comparación entre los resultados promedio del periodo crítico (2025-I y 2025-II) frente al promedio del periodo referente (2022-II a 2024-II) evidencia que la demanda nacional de *alambre galvanizado* creció un 28,35%.

Así mismo, la comparación referida evidencia que las ventas de la peticionaria aumentaron un 6,33%, su autoconsumo aumentó 13,84%, las ventas de los productores que apoyan aumentaron 1,80%, mientras que el volumen de importaciones originarias de terceros países disminuyó un 54,07%. En contraste, el volumen de importaciones investigadas originarias de China se incrementó un 356,97%.

Comportamiento del mercado nacional

El mercado colombiano de la línea de *alambre galvanizado* se caracteriza por una mayor participación de las ventas de la rama de producción, así como del autoconsumo y mostró comportamiento creciente durante el período analizado, comprendido entre el 2022-II y el 2025-II.

En términos de participación, al comparar la contribución promedio del periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, resultó que mientras las importaciones investigadas ganaron 19,57 puntos porcentuales, las ventas de la peticionaria perdieron 5,92 puntos porcentuales, el autoconsumo de la peticionaria perdió 4,09 puntos porcentuales, las ventas de las empresas que apoyan perdieron 3,76 puntos porcentuales y las importaciones de los terceros países perdieron 5,80 puntos porcentuales.

2.2.2.2 COMPORTAMIENTO DE LOS VOLÚMENES Y PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS.

Metodología

El análisis desarrollado en este numeral se efectuó con sujeción estricta a la metodología prevista en el numeral "2.2.2.1.2 Metodología" del presente acto administrativo. En consecuencia, los procedimientos de depuración y validación de las declaraciones de importación, así como los criterios y variables técnicas empleadas para la identificación del producto objeto de análisis, corresponden íntegramente a los allí definidos.

Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional de alambre galvanizado

a. Análisis de las importaciones totales de alambre galvanizado.

Una comparación entre el periodo crítico y el periodo de referencia, evidencia que las importaciones totales se incrementaron en un 124,36%, es decir, 4.041 toneladas absolutas.

b. Análisis de las importaciones de alambre galvanizado originarias de China

Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de alambre galvanizado originarias de China, contrastando el periodo crítico frente al periodo de referencia, se observa un aumento del 356,97%, equivalente en términos absolutos a 5.035,4 toneladas, al pasar en promedio de 1410,60 toneladas en el periodo de referencia a 6.446 toneladas en el periodo crítico.

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de *alambre galvanizado*, según su origen, del periodo crítico frente a la participación porcentual promedio semestral del periodo de referencia, se observó que China aumentó su participación en 40,04 puntos porcentuales al pasar de 47,93% en el periodo de referencia a 87,97% en el periodo crítico.

Al contrastar el precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de alambre galvanizado originarias de China del periodo crítico con el precio promedio semestral FOB del periodo de referencia, se observa una disminución de 12,37% que equivale a 92,53 USD/tonelada en términos absolutos, dado que el precio FOB promedio semestral pasó de 748,00

USD/tonelada en el periodo de referencia a 655,47 USD/tonelada en el periodo crítico.

c. Análisis de las importaciones de alambre galvanizado originarias de los demás países

Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de alambre galvanizado originarias de los demás países contrastando el periodo crítico frente al periodo de referencia, se observa una disminución del 54,07%, equivalente en términos absolutos a 994 toneladas, al pasar en promedio de 1.839 toneladas en el periodo de referencia a 845 toneladas en el periodo crítico.

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de alambre galvanizado, según su origen, del periodo crítico frente a la participación porcentual promedio semestral del periodo de referencia, los demás países disminuyeron su participación en 40,04 puntos porcentuales, al pasar de 47,93% en el periodo de referencia a 87,97% en el periodo crítico.

Con relación a las importaciones originarias de los demás países, el precio FOB promedio semestral registró un incremento durante el período crítico frente al período de referencia, al pasar de USD 919,89 por tonelada a USD 945,08 por tonelada. Esto representó un aumento absoluto de USD 25,19 por tonelada y una variación relativa positiva de 2,74%, manteniéndose por encima del precio registrado para las importaciones originarias de China y del promedio total de las importaciones.

El precio FOB USD/Tonelada de las importaciones de alambre galvanizado originarias de los demás países, durante el periodo investigado, presentó tendencia decreciente, con excepción del incremento reflejado en el periodo crítico.

Con relación a las importaciones originarias de los demás países, el precio FOB promedio semestral registró un incremento durante el período crítico frente al período de referencia, al pasar de USD 919,89 por tonelada a USD 945,08 por tonelada. Esto representó un aumento absoluto de USD 25,19 por tonelada y una variación relativa positiva de 2,74%, manteniéndose por encima del precio registrado para las importaciones originarias de China y del promedio total de las importaciones.

2.2.2.2.3 EFECTO SOBRE LOS PRECIOS DE LA RAMA PRODUCCIÓN NACIONAL (SUBVALORACIÓN)

Durante todo el periodo analizado el precio del *alambre galvanizado* importado de China fue inferior en comparación con el de la rama de producción nacional. De hecho, durante el periodo de referencia (2022-II a 2024-II) la subvaloración osciló entre -15,91% y -55,18%, en tanto que para el periodo crítico (2025) la subvaloración fue en promedio de -52,55%.

2.2.2.2.4 COMPORTAMIENTO DE LOS INDICADORES ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información que aportó la peticionaria, en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios producción y ventas de la línea de producción de *alambre galvanizado*. Para este ejercicio se realizó una comparación entre el periodo crítico (2025-I y 2025-II) con el periodo referente (2022-II a 2024-II).

Análisis de los indicadores económicos

A continuación, se presenta el resultado del análisis que permitió evidenciar resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: incremento de 69,26 puntos porcentuales.
- b. Empleo directo: descenso de 6,84%.
- c. Precio real implícito: descenso de 10,11%.
- d. Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: descenso equivalente a 5,92 puntos porcentuales.
- e. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: incremento equivalente a 19,57 puntos porcentuales.

Análisis de los indicadores financieros

A continuación, se encuentra el resultado del análisis que permitió evidenciar daño en las variables financieras de la rama de producción nacional:

- a. Margen de utilidad bruta: descenso de 5,46 puntos porcentuales.
- b. Margen de utilidad operacional: descenso de 7,59 puntos porcentuales.
- c. Costo de ventas nominales: aumento de 8,29%.
- d. Utilidad bruta: descenso de 30,35%.
- e. Utilidad operacional: descenso de 51,66%.

2.2.2.2.5 CONCLUSIONES SOBRE EL DAÑO IMPORTANTE A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir sobre la evidencia de daño importante a la rama de producción nacional. Primero, se acreditó un incremento significativo de las importaciones de *alambre galvanizado* originarias de China en condiciones de dumping. En adición, está demostrado que la rama de producción nacional tuvo una disminución en su participación de mercado. Segundo, está probada la existencia de una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar de fabricación nacional. Finalmente, se evidenció un comportamiento desfavorable en algunos de los indicadores económicos y financieros del productor nacional.

2.2.2.2.6 RELACION CAUSAL

En este caso se evidenció la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de *alambre galvanizado* originarias de China y la situación de daño que afectó a la rama de producción nacional. Lo anterior teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a ella. Del otro, porque no se identificó ningún otro factor

diferente que hubiera podido contribuir a generar ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones originarias de China.

2.2.2.2.7 ELEMENTOS QUE PODRÍAN SUGERIR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Para la etapa preliminar de la investigación se determinó que, en un contexto en el que la demanda de *alambre galvanizado* creció un 28,35%, las importaciones originarias de China se incrementaron de manera significativa, en términos de volumen aumentaron en promedio un 357,97%, al pasar en promedio de 1.410,60 toneladas en el periodo de referencia a 6.446 toneladas en el periodo crítico. A su vez, los precios FOB/tonelada de las importaciones investigadas se redujeron 12,37%, pasando de 748 USD/tonelada a 655,47/USD tonelada. Sumado a lo anteriormente expuesto, durante el todo el periodo considerado, el producto importado de China fue más barato que el producto fabricado por la rama de producción nacional. De hecho, durante el periodo de referencia (2022-II a 2024-II) la subvaloración osciló entre -15,91% y -55,18%, en tanto que para el periodo crítico (2025) ésta fue en promedio de -52,55%.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de PROALCO S.A.S. en variables tales como participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional.

La anterior correlación entre el comportamiento de las importaciones del producto investigado y la situación de daño experimentada por la rama de producción nacional permiten concluir razonablemente, en el contexto específico que se presentó en este caso, que existió la relación de causalidad.

2.2.2.2.8 ANÁLISIS DE OTRAS POSIBLES CAUSAS DE LA SITUACIÓN DE DAÑO

La Dirección, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otros factores para determinar si la situación de daño acreditada pudo obedecer a circunstancias diferentes de las importaciones investigadas. Ese ejercicio permitió establecer que para la etapa preliminar no se identificaron otras circunstancias que pudieran tener una contribución causal para el resultado analizado equiparable a la que dio origen a esta investigación.

- a. Volumen y precios de las importaciones no investigadas. Una comparación de lo ocurrido durante el periodo crítico (2025-I a 2025-II) y el período referente (2022-II a 2024-II) acredita que el volumen promedio de importaciones de terceros países se redujo un 54,07%, pues pasó de 1.838 toneladas a 845 toneladas, de manera que su participación en el mercado de importados se redujo 5,80 puntos porcentuales (pasó de 9,83% a 4,03%).

En relación con los precios, el precio promedio FOB USD/Ton de las importaciones de *alambre galvanizado* originarias de los demás países aumentó 2,74%, pasando de 919,89 USD/Ton, en el periodo referente, a 945,08 USD/Ton, en el periodo crítico. En este sentido, el precio de las importaciones originarias de terceros países es más alto que el precio del producto originario de China.

- b. Resultados de las exportaciones. En general, la actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación ha estado orientada al mercado interno.
- c. Medidas defensa comercial impuestas por otros países. Un elemento consistente con las conclusiones planteadas en este acto es que, en otros países, como México, Ucrania, Japón y Nueva Zelanda, han impuesto medidas antidumping al producto relevante para esta actuación.
- d. Tecnología. Para la etapa de preliminar, la Dirección no cuenta con pruebas que indiquen la existencia de diferencias o cambios tecnológicos que puedan influir en el daño a la rama de producción nacional.
- e. Capacidad de satisfacción del mercado. Se encontró, en la comparación de promedios del periodo crítico y el periodo referente, que la rama de producción nacional disminuyó su capacidad de atender el mercado en 19,75%, pasando del 139,37% al 111,83%.

2.2.2.2.9 CONCLUSIÓN GENERAL

La información recaudada hasta este punto de la actuación permite afirmar de manera preliminar que existe evidencia de la práctica de dumping y que las condiciones en que se realizan las importaciones de *alambre galvanizado* originarias de China son la causa del daño en los indicadores económicos y financieros que no son favorables para PROALCO S.A.S. Estos factores justifican la adopción de la medida provisional para impedir que se cause daño durante la investigación.

Por lo anterior, la Dirección considera procedente continuar con la investigación con imposición de derechos antidumping provisionales.

2.2.2.2.10 LOS DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES PROCEDENTES

Lo expuesto hasta este punto acredita que se reunieron todas las condiciones que determinan la procedibilidad de derechos antidumping provisionales en este caso. Ahora corresponde determinar el diseño específico de la medida procedente. Con ese propósito, es necesario establecer la modalidad, la cuantía y la vigencia de los derechos provisionales.

- a. Modalidad: *ad valorem*. Este diseño es adecuado en este caso porque permite mantener el efecto de la medida de defensa comercial en un escenario de precio fluctuante, como el que se presenta en productos relacionados con el sector siderúrgico. Adicionalmente, corresponde a la modalidad solicitada por PROALCO S.A.S. y, como ya quedó claro, no se presentó ninguna oposición al respecto por parte de los demás agentes que podrían tener un interés.
- b. Cuantía: derecho *ad valorem* de 98,04%. El porcentaje *ad valorem* se determinó con fundamento en el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping encontrado, identificado de manera preliminar en este caso. En consecuencia, el gravamen adicional en el que se materializarán los derechos antidumping corresponderá a un derecho *ad valorem* de 98,04% por cada tonelada neta de alambre galvanizado.

- c. Vigencia: con fundamento en el artículo 2.2.3.7.7.3 del Decreto 1794, la medida provisional estará vigente por el término de 4 meses contados a partir de la fecha de publicación de este acto administrativo en el Diario Oficial.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE

Artículo 1º. Continuar con la investigación iniciada mediante la Resolución 097 del 06 de febrero de 2026 a las importaciones de (i) alambre recocido, aleado y sin alear, de bajo carbono clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00. y (ii) el alambre galvanizado, aleado y sin alear, de bajo carbono clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00., de acero de bajo carbono, originarias de la República Popular de China.

Artículo 2º. Imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de (i) alambre recocido, aleado y sin alear, de acero de bajo carbono clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00, originarias de la República Popular China, así como (ii) al alambre galvanizado, aleado y sin alear, de acero de bajo carbono, clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00, originarias de la República Popular China.

Los derechos antidumping provisionales consistirán en un gravamen *ad valorem* equivalente a:

(i) 29,02% por cada tonelada neta de alambre recocido, aleado y sin alear, de acero de bajo carbono clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00, originarias de la República Popular China, y

(ii) 98,04% por cada tonelada neta de alambre galvanizado, aleado y sin alear, de acero de bajo carbono, clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00, originarias de la República Popular China

Dichos derechos *ad valorem* se aplicarán de manera adicional al arancel vigente y se liquidarán sobre el valor FOB declarado por el importador en la respectiva operación de importación.

Artículo 3º. Los derechos antidumping impuestos en el artículo 2º de la presente resolución aplicarán por un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4º. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo segundo de este acto administrativo, establecer reglas de origen no preferencial para las importaciones de (i) alambre recocido, aleado y sin alear, de acero de bajo carbono clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00, así como (ii) al alambre galvanizado, aleado y sin alear, de acero de bajo carbono, clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00, en los términos del Decreto 637 de 2018 y la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, modificada por la Resolución 039 de 2021 y las demás normas que la modifiquen, aclaren o

sustituyan.

Artículo 5°. Cuando una declaración aduanera de importación ampare importaciones de (i) alambre recocido, aleado y sin alear, de acero de bajo carbono clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00, así como de (ii) alambre galvanizado, aleado y sin alear, de acero de bajo carbono, clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00, originarias de un país diferente al país objeto de la medida a la que hace referencia el artículo segundo de la presente resolución, esta deberá haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

a. Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o

b. Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado" que cumplan con un cambio a las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00 de cualquier otra partida.

Artículo 6°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 5° de la presente resolución, en los siguientes casos:

a. Cuando las importaciones de (i) alambre recocido, aleado y sin alear, de acero de bajo carbono clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00, así como de (ii) alambre galvanizado, aleado y sin alear, de acero de bajo carbono, clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00, sean originarias de la República Popular de China.

b. Cuando para la importación de (i) alambre recocido, aleado y sin alear, de acero de bajo carbono clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7229.90.00.00, así como de (ii) alambre galvanizado, aleado y sin alear, de acero de bajo carbono, clasificado en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7229.90.00.00, originarias de la República Popular de China, el importador solicite en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia de conformidad con el Decreto 1794 de 2020 y el artículo 5 del Decreto 637 de 2018.

Artículo 8°. Comunicar la presente resolución a la Embajada de la República Popular de China en Colombia, a los productores nacionales peticionarios, a los exportadores y productores extranjeros y a los importadores que actúan como partes interesadas intervinientes en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 9°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite y de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia

con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 10°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los, 25 MAYO 2026



LUIS FERNANDO ANGULO BONILLA

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones
Aprobó: Luis Fernando Angulo Bonilla